

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2100146

Fecha de inicio 18/01/2021

Promovida por (...)

Materia Atención a la dependencia

Asunto Reclamación responsabilidad patrimonial. Demora resolución (Herederos)

Trámite Petición de informe. Resolución.

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

Hble. Sra. Consellera

C/ Castán Tobeñas, 77 - Ciutat Administrativa 9
d'Octubre - Torre 3

València - 46018 (Valencia)

Hble. Sra. Consellera:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su título III, formulamos la siguiente resolución.

1 Relato de la tramitación de la queja

El 18/01/2021 registramos un escrito presentado por D. (...) en el que solicitaba la intervención del Síndic de Greuges en relación a los siguientes hechos:

Que con fecha 14/08/2017 había presentado una reclamación de responsabilidad patrimonial en calidad de heredero de su tía fallecida, Dña. (...), con DNI (...), fallecida el 27/07/2014.

Refería el interesado que con fecha 02/05/2017 había recibido una carta de la Vicepresidenta y Consellera de Igualdad en la que le indicaba los derechos que, en calidad de heredero, le asistían tras ser derogada por el TSJCV la Orden 21/2012, de 25 de octubre.

Sin embargo, transcurrido más de 41 meses en el momento de presentar esta queja, no había obtenido respuesta.

Tras estudiar el asunto planteado por la persona promotora, el Síndic de Greuges admitió la queja a trámite e inició la investigación correspondiente.

De acuerdo con lo previsto en art. 18 de la Ley 11/1988, del Síndic de Greuges, el 19/01/2021 esta institución solicitó a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que, en el plazo de quince días, le remitiera un informe sobre este asunto.

Al no recibir una respuesta en el plazo previsto, el Síndic, con fechas 11/02/2021 y 08/03/2021 requirió a la Conselleria que contestara a la solicitud de informe.

El 16/03/2021 registramos el informe recibido de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, fechado el 09/03/2021, con el siguiente contenido, entre otras consideraciones:

Recibida la solicitud de responsabilidad patrimonial del interesado el 14 de agosto de 2017, se le asignó el número de expediente de responsabilidad patrimonial RPD 11778/2017. Conforme la base de datos se reclama un COPAGO de persona dependiente FALLECIDA.

Las reclamaciones de responsabilidad patrimonial por copago se resuelven, en el caso de ser favorables, mediante revocación de actos, iniciado como alternativo al procedimiento de responsabilidad patrimonial.

En el resto de los supuestos, previos los trámites oportunos, se resuelve por la vía del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

La tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial en materia de dependencia se realiza por riguroso orden de entrada. En estos momentos se están resolviendo expedientes del ejercicio 2017. Actualmente el expediente de responsabilidad patrimonial objeto de la queja, se encuentra a la espera de que le llegue el turno para comprobar la documentación acreditativa de la condición de interesado y el resto de documentos necesarios para continuar con la tramitación del expediente.

En fecha 22/03/2021 dimos traslado del informe de la Conselleria a la persona promotora, que, mediante diligencia telefónica, el 24/03/2021, se ratificaba en su escrito inicial de queja.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el expediente de responsabilidad patrimonial objeto de esta queja. Por otro lado, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, en su informe, no concreta una fecha de previsión de resolución del expediente.

2 Fundamentación legal

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de las recomendaciones con las que concluimos, le expongo a continuación.

Primero. Entre los años 2012 y 2015, la entonces Conselleria de Bienestar Social procedió a la reducción de las cuantías de prestaciones que venían percibiendo, según resolución de su PIA, personas dependientes beneficiarias de la prestación por cuidados en el entorno familiar, así como al aumento de la participación económica de las personas dependientes en el coste de los servicios de atención residencial y de atención diurna.

Segundo. Las citadas modificaciones se realizaron, al amparo de la Orden 21/2012, de 25 de octubre, de la Conselleria de Justicia y Bienestar Social, sin que se dictara resolución administrativa alguna que la motivara, sirviera de comunicación y abriera la posibilidad de interposición de recurso alguno.

Tercero. Con fecha 15 de marzo de 2016, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, dictó la Sentencia nº 248/2016, declarando nulos los artículos 17.7, 19 y 20 del Capítulo VIII y la disposición adicional primera de la Orden 21/2012, de 25 de octubre.

Cuarto. Una vez que la Sentencia antes citada adquirió firmeza, fue publicada en el DOGV de fecha 23 de septiembre de 2016.

Quinto. La nulidad de estos preceptos, hace desaparecer el fundamento del deber jurídico de soportar el daño patrimonial que supuso la minoración de unas cuantías que le correspondían a la persona dependiente, haciendo surgir la responsabilidad patrimonial de la administración por deficiente y anormal funcionamiento del servicio público.

Sexto. En la tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial debe atenderse a lo dispuesto en la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

Artículo 67. Solicitudes de iniciación en los procedimientos de responsabilidad patrimonial

1. Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva.

(...)

2. Además de lo previsto en el artículo 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.

Artículo 81. Solicitud de informes y dictámenes en los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

En el caso de los procedimientos de responsabilidad patrimonial será preceptivo solicitar informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, no pudiendo exceder de diez días el plazo de su emisión.

Artículo 91. Especialidades de la resolución en los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial.

1. Una vez recibido, en su caso, el dictamen al que se refiere el artículo 81.2 o, cuando éste no sea preceptivo, una vez finalizado el trámite de audiencia, el órgano competente resolverá o someterá la propuesta de acuerdo para su formalización por el interesado y por el órgano administrativo competente para suscribirlo. Cuando no se estimase procedente formalizar la propuesta de terminación convencional, el órgano competente resolverá en los términos previstos en el apartado siguiente.
2. Además de lo previsto en el artículo 88, en los casos de procedimientos de responsabilidad patrimonial, será necesario que la resolución se pronuncie sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, cuando proceda, de acuerdo con los criterios que para calcularla y abonarla se establecen en el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
3. Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular.

En el caso que nos ocupa concurren las siguientes circunstancias:

1. El promotor de la queja en calidad de heredero de la persona dependiente, ya fallecida, presentó solicitud de inicio de expediente de responsabilidad patrimonial el 14/08/2017, sin que hubiera prescrito su derecho a reclamar, toda vez que la publicación en el DOGV de la sentencia definitiva del TSJ, que da lugar a la responsabilidad patrimonial, se produjo el 23 de septiembre de 2016.
2. Hasta marzo de este año 2021, y a través de la tramitación de la presente queja queja, el ciudadano no había recibido ninguna información por parte de la Conselleria acerca de su expediente.
3. La realidad, en este caso, nos muestra que, transcurridos ya **3 años y más de 6 meses desde la presentación de la solicitud**, habiendo sobrepasado el plazo de seis meses legalmente establecido, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas no ha procedido a emitir la correspondiente resolución del expediente.

3 Consideraciones a la Administración

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes consideraciones:

A la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas dependientes y sus familias, en un momento de dificultades económicas.
2. **SUGERIMOS** que proceda de manera urgente a resolver la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por los herederos de la persona dependiente hace ya más de 43 meses, determinando, en su caso, la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida, la valoración del daño causado, la cuantía y sus correspondientes intereses legales.
3. **SUGERIMOS** que adopte las medidas necesarias en el ámbito organizativo, al objeto de que se lleve a cabo la debida agilización en la tramitación de unos expedientes en los que, como usted bien conoce, los derechos de las personas dependientes se vieron vulnerados a causa de unas disposiciones normativas que los tribunales han declarado nulas cuando habían transcurrido ya casi 4 años desde su promulgación y aplicación.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Esta resolución se publicará en la página web del Síndic de Greuges

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana